

Handwritten notes:
Violeta
Violeta

JUICIO 0413-12-2: ACCION DE PROTECCION

RELACION: En esta fecha ante los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dres., Edison Vélez Cabrera, Rodrigo Saltos Espinoza y Guillermo Timm Freire, la infrascrita Secretaria Relatora encargada mediante Acción de Personal N° 01301-UARH-NVP Dra. Violeta Badaraco Delgado, hice la relación de la presente causa.- Lo certifico.- Guayaquil, 21 de Mayo del 2012



SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
GUAYAS

Guayaquil 21 de Mayo del 2012, las 16h08; VISTOS.- Consta el presente juicio en esta instancia de 19 fojas, se identifica en el primer nivel con el número 029-2011, y sube a esta Sala por la apelación interpuesta por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y por el TLG. AMB. Jorge Torres Pallo, en su calidad de Presidente del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, de la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Galápagos, que declaró con lugar la demanda propuesta por **Ana Gabriela Ballesteros Correa**, en contra del Presidente del **Comité de Calificación y Control de Residencia del Régimen Especial de Galápagos**, disponiendo que las personas encargadas, concedan y acrediten el carné de residente permanente de Galápagos a favor del cónyuge de la accionante Raúl Patricio Pomasqui Ayala. En aplicación a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparece desde fs.16 Ana Gabriela Ballesteros Correa, para manifestar que su cónyuge Raúl Patricio Pomasqui Ayala, ingresó a la provincia de Galápagos en el año 1991, fijando su residencia en la I. San Cristóbal, desde el año 1996, para lo cual tramitó su residencia temporal el mismo que fue aceptado por cumplir con todos los requisitos de ley, obteniendo para el efecto el carné N° 1200908-2, de fecha 24 de Noviembre del 2003, posteriormente su cónyuge inició los trámites para la obtención de la residencia permanente, pero pese a que cumplió con los requisitos establecidos en el Art.26 de la Ley Orgánica de Régimen Especial y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, el Comité de Calificación de Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, en sesión celebrada el 30 de septiembre del 2008 resolvió negar la petición remitida por Raúl Patricio Pomasqui Ayala, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos para su efecto, con fecha 17 de Septiembre del 2010 contrajo matrimonio civil con Raúl

Patricio Pomasqui Ayala, con quien además instaló un negocio denominado "La Feria", con el fin de regular su residencia, solicitó al Comité de Calificación de Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, le otorgue a su cónyuge Raúl Patricio Pomasqui Ayala, la residencia permanente, sin embargo pese a que adjuntó todos los documentos donde justifica que su cónyuge se encuentra residiendo en Galápagos desde el año 1996, para el efecto se le otorgó la residencia temporal, que además ha acudido a audiencias señaladas, ha solicitado por varias ocasiones la residencia permanente y finalmente mantiene relación conyugal con una persona nacida en las Islas Galápagos, en forma incoherente, inverosímil, inexplicable y parcializada, el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, mediante resolución N° 4462-CCCRCGG-02-II-2011, resuelve negar la solicitud presentada por Ana Gabriel Ballesteros Correa, y consecuentemente se niega la calificación como residente permanente de la provincia de Galápagos al Sr. Raúl Patricio Pomasqui Ayala, en razón de que ha sido notificado por parte del personal de seguimiento de la Unidad de Control de Residencia, en varias ocasiones a partir del año 2005, por encontrarse en las islas en estado irregular y no ha salido de la provincia, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 1264-CCCRCGG-28-V-2010, del Comité de Calificación y Control de Residencia, esto es que no podrá retornar hasta dentro de un año calendario a la provincia de Galápagos, a partir de la fecha de salida, que sean violado sus derechos constitucionales Arts.11 numeral 9), Art.76 numeral 7) literal I), con los antecedentes expuestos y amparado en lo establecido en el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita se deje sin efecto la resolución N° 4462-CCCRCGG-02-II-2011, suscrita por el Tec. Jorge Torres Pallo, Gobernador, en calidad de Presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Régimen de la Provincia de Galápagos. Acción que mediante el sorteo electrónico correspondió conocer al Juzgado Primero de Garantías Penales del Guayas, a fs.25 consta la calificación de la demanda, y se dispone notificar a los accionados. A fs.33 a 41 consta relatada la audiencia única, acto procesal que se desarrolló con la presencia de la accionante, asistida de su abogado patrocinador, también comparece el Ab. Marcelo Ernesto Vera Palacios, en representación del Director Regional del Estado, también comparece a nombre y en representación del Tecnólogo Ambiental Jorge Torres Pallo, Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, diligencia en que las partes ejercieron con amplitud su derecho a la legítima defensa, expusieron sus argumentos jurídicos e hicieron uso del derecho que les

22
Votados
23
Votados

asiste a la réplica. Finalmente a fs.47 a 62 la resolución del Juez A quo, que resuelve declarar con lugar la demanda de acción de protección, disponiendo que el Comité de Calificación y Control de Residencia de Régimen Especial de Galápagos, concedan y acrediten el carné de residente permanente de Galápagos, a favor de Raúl Patricio Pomasquei Ayala, decisión que notificada que fue la parte accionada interpone oportunamente recurso de apelación, y concedido que fue se encuentra en esta Sala mediante el sorteo electrónico y siendo el estado de la causa el de resolver se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal es competente para conocer la presente acción de protección, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88, 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 168 numeral 1 de la LOGJCC del RO N° 52 del 22 de Octubre del 2009 y no habiendo omisión sustancial en esta acción se declara la validez; **SEGUNDO.-** Los sujetos procesales son **Ana Gabriel Ballesteros Correa** contra el **Comité de Calificación y Control de Residencia del Régimen Especial de Galápagos;** **TERCERO.-**La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.”; señala la primera parte del Art.88 de la Constitución de la República y esta norma condiciona: “Si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente tramite, de conformidad también con el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; **CUARTO.-** La justicia Constitucional se orienta por el principio de la supremacía de la Constitución, también por la aplicación directa e inmediata de la misma, no pudiendo alegarse falta de ley o desconocimiento de normas para desechar la acción interpuesta en su defensa; debiendo también las Juezas y Jueces aplicar las leyes conforme a las reglas y la carta máxima, no requiriéndose de formalidad alguna, siendo su trámite de preferencia a cualquier otro; **QUINTO.-** A fs. 1 consta la inscripción de matrimonio de fecha 17 de septiembre del 2010, celebrado entre Raúl Patricio Pomasqui Ayala, nacido en Imbabura/ Otavalo, domiciliado en San Cristóbal, y Ana Gabriela Ballesteros Correa nacida en Galápagos/San Cristóbal, domiciliada en San Cristóbal, la accionante señala, que producto del matrimonio se inició los trámites respetivos para que se le otorgue a su cónyuge la residencia permanente, que junto con sus ahorros han instalado un negocio denominado “La Feria” , en la

ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos, que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, mediante resolución N° 4462-CCCRCGG-02-II-2011, resuelve negar la solicitud presentada por Ana Gabriel Ballesteros Correa, y consecuentemente se niega la calificación como residente permanente de la provincia de Galápagos al Sr. Raúl Patricio Pomasqui Ayala; **SEXTO.-** Es oportuno referirnos a la Ley Especial para la Provincia de Galápagos, que en su TITULO II, se refiere al REGIMEN DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS, es así que el Art.24. señala; “ Toda persona que ingrese o permanezca en la Provincia de Galápagos deberá legalizar su situación migratoria de conformidad con esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento especial de la materia. El control de la residencia, lo ejercerá el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA de conformidad a la presente Ley y su Reglamento y el Art. 26 Ibídem, indica, Se reconocerá la residencia permanente a: **LOS ECUATORIANOS O EXTRANJEROS QUE TENGAN LEGALIZADA SU PERMANENCIA EN EL PAÍS, QUE MANTENGAN RELACIÓN CONYUGAL O UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA CONFORME A LA LEY O LOS HIJOS DE UN RESIDENTE PERMANENTE EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS;** **SEPTIMO.-** Es importante citar el Art.10 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que todas las personas comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y el Art.10 Ibídem, que indica que el ejercicio de los derechos se regirá pos los siguientes principios, principalmente el numeral 2 que dice **“TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES Y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, DEBERES Y OPORTUNIDADES”** , es oportuno destacar el **Art.67 del mismo cuerpo legal que señala “SE RECONOCE LA FAMILIA EN SUS DIVERSOS TIPOS, EL ESTADO LA PROTEGERÁ COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y GARANTIZARÁ CONDICIONES QUE FAVOREZCAN INTEGRALMENTE LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES, ESTAS SE CONSTITUIRÁN POR VÍNCULOS JURÍDICOS O DE HECHO Y SE BASARA EN LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE SUS INTEGRANTES. EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, SE FUNDARA EN EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS CONTRAYENTES Y EN LA IGUALDAD DE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y CAPACIDAD LEGAL”;** **OCTAVO.-** Con las consideraciones antes anotadas, de conformidad con la Ley Especial para la provincia de Galápagos, y los preceptos constitucionales antes señalados, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: rechazar el recurso interpuesto y confirma la sentencia del nivel anterior. Envíese las copias correspondientes al Tribunal Constitucional. **PUBLIQUESE. NOTIFIQUESE.-**

Edson VÉLEZ

Dr. Edson Vález Cabrera
JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL,
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dr. Rodrigo Salas Espinoza

JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL,
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dr. Rodrigo Salas Espinoza
JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL,
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

25
24
Vélez